

& Diálogo 1

Ponentes:

Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado

Ministra Norma Lucía Piña Hernández



Diálogos entre

Jueces Constitucionales de América Latina

"Avances y desafíos del Constitucionalismo Transformador"

De izquierda a derecha: Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Doctor Arturo Bárcena Zubieta.

Magistrada
Gloria Stella Ortiz Delgado*

* Corte Constitucional de Colombia.

Síntesis curricular

Fue Presidenta de la Corte Constitucional de la República de Colombia, en la cual se ha desempeñado como Magistrada desde el 3 de julio de 2014.

Durante el 2018, ejerció la Presidencia de la Comisión Nacional de Género en la Rama Judicial. Actualmente es Presidenta de la Sala Especializada de Seguimiento a las sentencias estructurales para superar el estado de cosas institucional en materia penitenciaria y carcelaria y de desplazamiento forzado.

A lo largo de su carrera se ha desempeñado como auxiliar judicial, abogada sustanciadora y de tutela, Magistrada Auxiliar de la Corte Constitucional, Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, Conjuez del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Asesora del Fiscal General de la Nación.

En el ámbito académico ha sido docente de diversas instituciones universitarias colombianas como la Universidad Nacional de Colombia, el Externado, la Javeriana, Sergio Arboleda, el Rosario, la Sabana y la Militar. Igualmente, se ha desempeñado como conferencista en

destacados centros académicos de Colombia e internacionales y ha participado como coautora en diversas investigaciones.

Abogada Externadista con especialización en Derecho Constitucional de la Universidad de los Andes, Magister en Derecho Público de la Universidad Externado.

Exposición

La Magistrada Ortiz Delgado inició su intervención mencionando que los jueces tienen diversos desafíos en la transformación de la sociedad, sin embargo, no es un tema sobre el cual exista una posición unánime en Colombia. Aclaró que para ella los jueces tienen una gran responsabilidad en el cambio social y en particular, en el complejo escenario de América Latina en el cual muchas personas no han tenido históricamente oportunidades, igualdad y libertad para ejercer sus derechos.

Por otro lado, clasificó la visión de los jueces constitucionales sobre el constitucionalismo transformador en tres perspectivas. La primera la denominó pesimista, porque algunos consideran que los jueces constitucionales no tienen una tarea transformadora, pues su competencia no es suficiente para promover el cambio social. La segunda perspectiva la llamó intermedia y va de la mano con lo que el sociólogo Mauricio García Villegas ha definido como constitucionalismo aspiracional. García Villegas expone que debido a que los órganos políticos no funcionaron porque no produjeron cambios, no protegieron a las minorías ni lograron igualdad, justicia, progreso, y ahora aspiramos a producir algún cambio, pero es incierto su resultado. Finalmente, la

tercera visión fue la postura optimista y señaló que es aquí donde se encuentra la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. De acuerdo con esta última perspectiva, la Magistrada destacó que los jueces tienen la capacidad de transformar la sociedad y también una responsabilidad social. A este poder transformador se le une un reto y éste es que el cambio sea sostenible.

Posteriormente, la Magistrada Ortiz Delgado destacó que en Colombia el discurso constitucional se ha expandido en la sociedad, al grado de que los niños en los colegios hablan de sus derechos e incluso han instaurado acciones de tutela. Al mismo tiempo, también es un hecho que en Colombia está clara la eficacia de los derechos fundamentales, pues los jueces no necesitan mayores autorizaciones legales para exigirlos. A lo anterior se une el impacto que tienen las decisiones judiciales en la política porque es mediante éstas como un caso concreto trasciende. En este punto, la Magistrada Ortiz Delgado recordó al profesor de la Universidad de Chicago Gerald Rosenberg, quien ha señalado que las sentencias constitucionales son transformadoras porque siempre terminan produciendo cambios directos y materiales en sus destinatarios.

Después dio las razones por las cuales eligió las dos sentencias de su participación: no son sentencias aisladas sino son parte de una larga jurisprudencia y muestran una visión interesante en temas de igualdad en materia de género —derechos de las mujeres y derechos de los homosexuales—. Igualmente, destacó que produjeron un cambio importante en la sociedad colombiana. Manifestó que escogió estas líneas

jurisprudenciales porque se muestra claramente el carácter transformador de la jurisprudencia constitucional en Colombia.

La Magistrada narró una línea jurisprudencial relacionada con los derechos de las mujeres que iba ligada con la primera sentencia de su exposición. En este sentido, mencionó que en Colombia era muy frecuente que en los colegios —principalmente en los religiosos— las niñas adolescentes embarazadas fueran expulsadas porque el manual de convivencia lo autorizaba. En este sentido, en 1994 la Corte Constitucional de Colombia emitió la primera sentencia que obligó a reintegrar en un colegio a una niña embarazada, porque advirtió una violación al debido proceso, ya que fue expulsada sin que le hubiesen adelantado el proceso adecuado para ello. Posteriormente, en 1998, la expulsión de los colegios por embarazo era una forma clara de discriminación contra la mujer, pues el embarazo debe ser considerado una decisión libre. También destacó que frente a los embarazos de niñas y adolescentes, los Estados deben asumir una política de protección que pueda obligar la modificación de los manuales de convivencia de las escuelas. En este sentido, los colegios no pueden crear o modificar sus manuales en sentido contrario a la Constitución.

Mencionó que las decisiones de la Corte Constitucional de Colombia en este tema generaron una lluvia de críticas y razones a favor de la expulsión de las menores de edad. La Corte dijo que todas ellas no eran válidas por vulnerar los derechos fundamentales de las adolescentes. Subrayó que era constitucionalmente inadmisibles que los colegios expulsaran a las niñas y adolescentes embarazadas porque significaba

que no se respetaban los derechos de igualdad, libertad, libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Finalmente, la Magistrada evidenció cómo la línea jurisprudencial desarrollada originó un cambio social. Según expuso, la última sentencia de la Corte Constitucional que encontró sobre expulsión de las niñas embarazadas fue en el año 2009. A partir de ese momento, no se presentaron casos que ameritaban la intervención de la Corte, no porque no se presenten acciones de tutela, sino porque los manuales de convivencia ya no tienen la causal de expulsión del colegio por estar embarazada y por esa razón los colegios se cuidan en no originar la afectación de los derechos fundamentales de las estudiantes. Destacó que actualmente es un problema superado y los colegios asumieron otras formas de protección u otras maneras de enfrentarse al problema del embarazo no deseado de las niñas.

Otra sentencia expuesta por la Magistrada Ortiz Delgado dentro de esta línea jurisprudencial versó sobre el impuesto asignado a las toallas y tampones higiénicos.¹ Al respecto señaló que en materia tributaria la Corte Constitucional colombiana ha reconocido que los tributos deben representar la voluntad popular y se le ha concedido mayor margen de libertad de configuración del derecho al Congreso en esa materia.

Mencionó que un ciudadano interpuso una demanda en contra de una norma del estatuto tributario en Colombia que fijaba el 5% del

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-117/18. El resumen de esta sentencia puede ser consultado en el apartado titulado "Resúmenes de las sentencias" del presente documento.

impuesto del valor agregado (IVA) para el consumo de toallas higiénicas y tampones. La norma que imponía el gravamen fue impugnada por violación del principio de igualdad (artículos 13 y 363 de la Constitución colombiana que establecen la obligación del legislador de regular los impuestos de manera equitativa, progresiva y justa).

La Magistrada Ortiz Delgado explicó que el control constitucional en Colombia es por vía de acción pública y cualquier ciudadano puede demandar la inconstitucionalidad de una ley. Igualmente, el debate en torno a ella es bastante participativo porque cualquiera puede intervenir para coadyuvar la demanda o para impugnarla. En el caso en concreto existieron múltiples intervenciones ciudadanas y de entidades públicas, cuya opinión estuvo dividida.

Asimismo, señaló que la Corte colombiana analizó cuáles eran los problemas jurídicos que debían resolverse y consideró que debía analizarse si el pago del 5% del impuesto por el consumo de estos productos de higiene personal era violatorio del derecho a la no discriminación, del derecho a ser destinataria de las normas tributarias en igualdad de condiciones con equidad y justicia tributaria. La Corte reconoció un margen de discrecionalidad en el legislador, sin embargo, eso no significa que éste no pueda tener un control de límite que está asociado al respeto del principio de igualdad, equidad, progresividad y justicia tributaria. Así, la proporcionalidad y la razonabilidad de las diferencias deben justificarse y ser explicadas y debatidas en el Congreso.

Igualmente, durante su exposición señaló que la Corte enfrentó un problema sobre cómo debía ser el manejo en el tema tributario de la

igualdad de las mujeres desde la perspectiva económica. Al respecto, expresó que el tribunal enfrentó un tema bastante interesante al analizar el contexto para determinar si existía una discriminación. En este sentido, fue un tema relevante porque la Sala Plena admitió que existían dos situaciones de discriminación: directa e indirecta. En el caso en comento, aparentemente era una norma general porque se aplicaba a todos los productos de higiene femenina (toallas higiénicas y tampones), pero quienes realmente necesitaban esos productos eran las mujeres en edad de procrear. Además, la Corte Constitucional de Colombia indicó que se trataba de un caso de discriminación indirecta porque era una medida dirigida exclusivamente al consumo de las mujeres.

Finalmente, la Magistrada agregó que la Corte colombiana concluyó que las toallas higiénicas y tampones son bienes insustituibles para los grupos económicamente más vulnerables y no tenerlos lesiona la dignidad humana. La Corte Constitucional señaló que eran insustituibles porque las otras alternativas que se ofrecen en el mercado y por vía internet son de difícil acceso para las personas con menos capacidad económica.

Los efectos de la sentencia fueron que la Corte colombiana declarara inexecutable la norma, la retiró del ordenamiento jurídico y tomó la decisión de obligar al Congreso a introducir en el listado de los bienes exentos del pago de IVA a las toallas higiénicas y tampones al ser bienes insustituibles que tienen una relación directa con la dignidad humana de las mujeres.

La segunda línea jurisprudencial expuesta por la Magistrada Ortiz Delgado versó sobre el *bullying* escolar derivado de la orientación sexual. Previo a desarrollar los antecedentes que le dieron origen, explicó cuál fue la primera sentencia que conoció la Corte Constitucional colombiana sobre estos derechos. El primer caso que se presentó por grupos de la población LGBTI² fue una demanda de inconstitucionalidad que se interpuso contra una norma de un estatuto docente que señalaba como causa de expulsión de la carrera docente ser homosexual. Conforme a ello, se le podía iniciar un procedimiento administrativo a cualquier docente que manifestara su preferencia sexual para que fuese expulsado de la carrera especial. Esa norma fue impugnada, la Corte Constitucional de Colombia realizó una audiencia pública en la cual los demandantes llegaron encapuchados porque el reproche social era tan fuerte que sentían vergüenza y miedo a la retaliación por mostrarse como homosexual. Esta audiencia pública sucedió en 1998 y en ese momento la Corte declaró inexecutable la norma porque era discriminatoria, ya que se debía respetar el interés absolutamente individual de sexualidad de cada persona. A partir de ese momento se generó mayor confianza a la población LGBTI, por lo que ellos sintieron que los jueces constitucionales podrían reivindicar sus derechos y empezaron a presentar acciones constitucionales para lograrlo, desde luego existieron muchos reproches en contra de la Corte.

² En el presente documento se empleará el término LGBTI para respetar la terminología aprobada por la Unidad para los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Una vez desarrollado lo anterior, la Magistrada Ortiz Delgado expuso la sentencia que conmovió profundamente a la sociedad colombiana.³ Los hechos se suscitaron en un colegio privado en contra de un adolescente de 17 años. Un día un grupo de jóvenes estaban en el receso y por las risas e indisciplina que tenían, se acercó un docente y los preguntó qué pasaba y en ese momento se dio cuenta que lo que generaba ruido era una imagen que aparecía en el celular de uno de los estudiantes. En consecuencia, el docente los obligó a entregar el teléfono y al revisarlo encontró una foto de dos alumnos de sexo masculino besándose en la boca. Éste decomisó el teléfono porque consideró que era un acto obsceno y acudió con la rectora del colegio a narrarle lo acontecido.

En consecuencia, el colegio inició un procedimiento disciplinario y buscó apoyo psicológico para los dos jóvenes. El adolescente por el que surgió la tutela fue acusado ante la fiscalía de acoso sexual y los docentes empezaron a criminalizarlo. Como resultado de todo ello, el adolescente se suicidó.

La Magistrada mencionó que ante tales hechos, el caso se hizo mediático y el colegio empezó a defenderse en medios de comunicación hasta el punto de afirmar que era un adolescente complejo y que había sido abandonado por su madre. Incluso, el colegio la denunció por abandono de hogar.

³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-478/15. El resumen de esta sentencia puede ser consultado en el apartado titulado "Resúmenes de las sentencias" del presente documento.

Por su parte, la madre interpuso una acción de tutela contra el colegio por el manejo mediático que hubo sobre el tema. En ésta señaló que se debían proteger los derechos de su hijo. Sin embargo, según el Código Civil, él había dejado de ser persona y por ello, la mamá no estaba legitimada para reclamar las violaciones de los derechos de una persona que ya no existía. Conforme a ello, en primera instancia el juez concedió la tutela, pero en segunda la revocó porque consideró que existía carencia actual de objeto. Esto último llevó el caso a la Corte Constitucional colombiana.

La Magistrada Ortiz Delgado narró que el Tribunal Constitucional concluyó que sí es posible hablar de la protección al derecho a la memoria de una persona porque tal derecho va ligado con el derecho a la familia. Por esa razón, se indicó que la madre sí estaba legitimada para representar los intereses de la familia y de su difunto hijo.

La Corte concedió la acción de tutela y fueron varios los efectos de la sentencia. En primer lugar, el Tribunal le ordenó al colegio realizar un acto público de desagravio a la madre y a la familia del adolescente. En éste debían estar presentes la rectora y el Ministerio de Educación para desarrollar una política pública de protección a los adolescentes que manifiesten su condición homosexual. También le ordenó que se concediera el grado póstumo al menor de edad y se instalara en el colegio una placa en memoria del joven. Igualmente, se le instruyó al Ministerio de Educación que revisara los manuales de convivencia para que se evitaran cláusulas que pudieran llevar a sancionar a los estudiantes por su condición homosexual.

La Magistrada concluyó su exposición señalando que indudablemente esas líneas jurisprudenciales pusieron al juez constitucional en un dilema muy complejo, pues la mayoría que tiene más presencia y voz en la sociedad no suele estar de acuerdo con decisiones como las que expuso, que tienen un claro margen de protección a las minorías históricamente discriminadas. Finalmente, refirió que las líneas jurisprudenciales que desarrolló eran también una invitación para que las comunidades que entienden y valoran el esfuerzo de los jueces constitucionales los acompañen en el cumplimiento de sus deberes transformadores.

Ministra
Norma Lucía Piña Hernández*

* Suprema Corte de Justicia de México.

Síntesis curricular

La Ministra Norma Lucía Piña Hernández forma parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde diciembre de 2015, es integrante de la Primera Sala del Alto Tribunal que resuelve, principalmente, asuntos penales y civiles.

Es Presidenta del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación desde enero de 2019; instancia encargada de institucionalizar una política de igualdad de género encaminada a la unificación de criterios —en el interior del Poder Judicial de la Federación— con objeto de transversalizar una perspectiva de género. Además, bajo su liderazgo se encuentra la Unidad General de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También preside la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, cuya labor es el diseño e investigación de herramientas que impulsen políticas en materia de perspectiva de género en el seno de los Poderes Judiciales de los países de la región.

Actualmente es Coordinadora General del Capítulo México de la Asociación Internacional de Mujeres Juezas, organización que agrupa a juzgadoras de 82 países y regiones del mundo que conforman una amplia red global enfocada en el intercambio de experiencias judiciales de nivel mundial.

La Ministra Norma Lucía Piña Hernández es juzgadora de carrera, formación que trasciende en cada uno de sus postulados y votaciones. Sus sentencias y votaciones disidentes se caracterizan por una férrea defensa de los derechos humanos; en particular, bajo su ponencia han surgido criterios innovadores en relación con los derechos de las mujeres, la protección al medio ambiente, los derechos de la niñez y de las personas con discapacidad.

El diálogo entre su formación judicial de carrera y su perspectiva amplia en la interpretación de los derechos humanos ha marcado su influencia en la transformación de la doctrina constitucional generada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entre sus intervenciones más destacadas se encuentran los debates en torno a la tutela judicial efectiva; derecho a la educación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad; la libertad de expresión, tanto en relación con los discursos de odio, como también a la luz del derecho de réplica; el derecho a la información; la filiación y la conceptualización de las obligaciones alimentarias. De igual forma, ha participado en importantes precedentes que han dado rumbo al proceso penal acusatorio y su armonización con el amparo en materia penal, además de múltiples asuntos en los que se ha examinado la regularidad constitucional de diversos tipos penales conforme a los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y proporcionalidad.

Exposición

Inició su presentación explicando dos postulados principales del constitucionalismo transformador que comparte. El primero consiste en la importancia de que el Poder Judicial se convierta en un motor de cambio social y cultural a partir del respeto y garantía de los derechos humanos. El segundo se centra en la necesidad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de entablar un diálogo transversal con otros tribunales nacionales, los Poderes Legislativo y Judicial, pero también con cortes constitucionales de otros países y tribunales supranacionales como es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Posteriormente y en relación con el primer postulado, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández señaló que la SCJN y todos los jueces mexicanos no sólo deben dictarse conforme a los derechos humanos contenidos en la Constitución General y en los tratados internacionales que México ha suscrito, sino que su análisis debe realizarse desde una política judicial. Enfatizó que para ella las sentencias deben convertirse en verdaderos motores de cambios sociales y culturales que sean necesarios para alcanzar la efectiva materialización de esos derechos humanos. Mencionó que lo anterior no sólo se va a lograr con la

difusión del contenido de las sentencias, sino también es necesario que éstas sean capaces de revertir materialmente los contextos de violencia y discriminación estructural o generalizada y de garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Constitución. En relación con el segundo postulado externó que los Diálogos entre jueces constitucionales de América Latina fomentaban una autocrítica constructiva; un intercambio de experiencias entre países con los cuales México comparte una realidad social, cultural y jurídica similar; y permitían evaluar qué tanto están incidiendo los jueces constitucionales con su actividad jurisdiccional en la transformación de la realidad social.

Una vez expuesto lo anterior, la Ministra Piña Hernández destacó cómo mediante algunas sentencias en México se ha logrado transformar o construir un cambio social, tales fueron los casos relacionados con el matrimonio igualitario, el uso lúdico de la marihuana y el principio de relatividad de las sentencias. En este sentido mencionó que para ella el constitucionalismo no sólo está en la teoría misma, porque desde su experiencia, los Ministros y las Ministras integrantes de la Primera Sala del Alto Tribunal han logrado a partir de las sentencias hacer más efectivo el juicio de amparo.

Posteriormente dio inicio a la exposición de una sentencia.⁴ Sobre ésta indicó que era relevante porque abordaba dos materias importantes: la amplitud del interés legítimo para promover el juicio de amparo

⁴ Suprema Corte de Justicia de México, amparo en revisión 307/2016. El resumen de esta sentencia puede ser consultado en el apartado titulado "Resúmenes de las sentencias" del presente documento.

cuando se trata de la violación del derecho humano al medio ambiente y la definición de éste. Narró que en la demanda de amparo se alegó esencialmente como acto reclamado el haber autorizado la construcción de un proyecto ecológico que contaba con los permisos correspondientes. El Juez de Distrito resolvió que sí se habían dado los permisos, se talaron árboles y se afectaron los manglares, pero no existía una prueba de que las quejas tuvieran un interés legítimo para promover el amparo y por tanto sobreseyó. Específicamente, señaló que no se demostró cómo les afectaba a ellas la construcción del parque ecológico y tampoco se comprobó cómo se lesionaba al medio ambiente con la construcción de ese proyecto. En contra, las quejas interpusieron un recurso de revisión el cual fue atraído por la Primera Sala que consideró que era un asunto en el cual se podía establecer un criterio relevante para el ordenamiento jurídico nacional.

Mencionó que en el fondo del estudio del asunto, la Primera Sala determinó relevante destacar el papel del juez, en virtud de que el juzgador enfrentaba el reto de tomar una decisión ante la incertidumbre técnica y científica que caracteriza al riesgo y/o al daño ambiental.

Esta especial configuración del derecho ambiental exigió un cambio en la lógica jurídica, caracterizado principalmente por la flexibilización de diversas instituciones del derecho procesal. Se refirió que la justicia-bilidad del derecho humano al medio ambiente no puede desarrollarse a partir de los modelos "clásicos" o "tradicionales" de impartición de justicia, pues en la mayoría de las ocasiones éstos resultan insuficientes y poco idóneos para tal fin.

Así, destacó que la Sala estableció que el rol del juez de amparo en juicios que involucren el derecho humano al medio ambiente debe evolucionar con objeto de encontrar una respuesta más ágil, adecuada y eficaz para protegerlo, sin que eso signifique abandonar las reglas que rigen el proceso de amparo, sino únicamente dotarlas de funcionalidad frente a la especial configuración de este derecho humano.

A partir de la consideración de que en este tipo de controversias se partió de una situación de desigualdad (de poder político, técnico, económico), entre la autoridad responsable y el vecino, ciudadano, habitante, poblador, afectado, beneficiario, usuario, consumidor, resultó indispensable para no tornar ilusoria la protección al medio ambiente, que el juez adoptara una nueva actitud.

Se reconoció que para tal efecto los juzgadores cuentan con dos herramientas: a) la reversión de la carga probatoria conforme al principio de precaución; y b) el papel activo del juzgador para allegarse de los medios de prueba necesarios.

Entonces, mencionó que la Corte determinó que el juez de amparo en juicios que involucren el derecho humano al medio ambiente debe, en primer término, realizar una valoración preliminar sobre la existencia del riesgo de daño o daño al medio ambiente; si de esta valoración advierte que efectivamente se actualiza un riesgo de daño entonces cobrarán vigencia estas dos herramientas procesales con objeto de allegarse de mayores elementos probatorios para determinar la alegada afectación al medio ambiente.

De lo anterior, la Ministra explicó que la reversión de la carga probatoria conforme al principio de precaución implica que se revertirá la carga probatoria a la autoridad responsable con objeto de que sea ésta quien acredite que el riesgo de daño al medio ambiente advertido por el juzgador en realidad no existe. El papel activo del juzgador para allegarse de los medios de prueba necesarios se refiere a que ante la actualización del riesgo de daño ambiental, el juez adquiere un papel activo a partir del cual se encuentra facultado para recabar de oficio las pruebas que estime pertinentes a efecto de tener elementos que le permitan conocer, con mayor precisión, el riesgo de daño ambiental, sus causas, así como las posibles repercusiones en el ecosistema que se estima vulnerado.

En atención a las precisiones anteriores, se consideró fundado el argumento en el sentido de que se vulneraba el derecho humano al medio ambiente, esto porque quedó demostrado que el área en la que se desarrolla el denominado "Parque Ecológico" es una zona de humedales y, particularmente, hay especies de mangle.

Además, en términos de la legislación aplicable está prohibida cualquier actividad de remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra que afecte la integralidad del flujo hidrológico de los manglares, del ecosistema y su zona de influencia; y quienes pretendan realizar obras y actividades en humedales o manglares deben contar necesariamente con una autorización de impacto ambiental.

Entonces, resultó que el municipio no contó con la autorización para desarrollar el proyecto, lo que puso, inmediatamente, en riesgo el área

protegida por la existencia de manglares; en contravención a los principios de precaución, no regresión, y participación ciudadana.

Es decir, la Sala consideró que ya no era necesario determinar si la obra "afectó" el ecosistema, pues bastó su puesta en riesgo para conceder el amparo.

La Ministra indicó que otro reto de esa sentencia fueron sus efectos, uno de los problemas del juicio de amparo ambiental es que tradicionalmente los efectos del amparo se circunscriben a quien lo promueve pero, ¿qué pasa en los juicios ambientales en los que, por la naturaleza del derecho, es imposible reducir el efecto de la sentencia al promovente?

La Sala resolvió necesario reinterpretar del principio de relatividad de las sentencias para que proteja, de la mejor manera, el derecho humano al medio ambiente y, consecuentemente, se determinó que no sólo se abstuvieran las autoridades de desarrollar el proyecto, sino además se debería recuperar el ecosistema y los servicios ambientales, a fin de establecer diversas obligaciones a cargo de las autoridades competentes.

A manera de conclusión, la Ministra mencionó que esta sentencia corresponde a un esfuerzo dirigido a lograr una transformación cultural, social y jurídica, en respeto a los derechos humanos de las personas, atendiendo a la naturaleza misma del derecho humano al medio ambiente, pues debe tenerse presente que el ser humano, al formar parte de los ecosistemas en los que vive, interactúa con ellos, obtiene beneficios y, en muchas ocasiones, los daña o los pone en riesgo.